

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

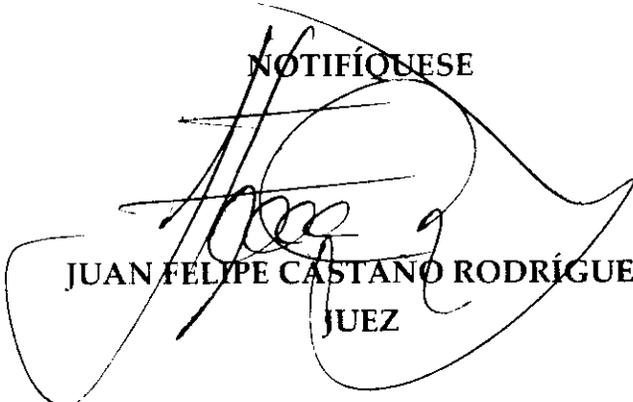
Girardot, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020).

**AUTO.:** 204  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2019-00295-00  
**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**DEMANDANTE:** ANA ELVIA CÓRDOBA RONCANCIO.  
**DEMANDADO:** NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL.

Una vez resuelta la solicitud de amparo de pobreza, elevada por la señora ANA ELVIA CÓRDOBA RONCANCIO, procede el despacho a ordenar por secretaría el archivo del presente asunto.

No sin antes reiterar a la apoderada del amparo de pobreza antes señalado, Dra. Paola Katherine Rodríguez Herrán, el cumplimiento de sus deberes de conformidad con lo preceptuado en artículo 156 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

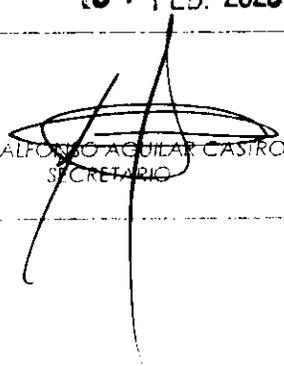
  
JUAN FELIPE CASTANO RODRÍGUEZ  
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: **04 FEB. 2020**, a las 8:00 a.m.

  
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el Término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_ Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

**RADICADO: 2019-00295**

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**

**INFORME SECRETARIAL.**

Girardot, 03 de Febrero de 2020.

Ingresa el proceso al Despacho del Juez, informándose que fue efectuada la posesión de la Dra. Paola Katherine Rodríguez Herrán, como apoderada de la señora Ana Elvia Córdoba Roncancio, el día 29/01/2020.

**JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto No.: 202  
Radicación: 25307-33-33-002-2018-00190-00  
Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: HUMBERTO RICARDO SANDOVAL VARGAS  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – COMISION  
NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – MUNICIPIO DE FUSAGASUGA

---

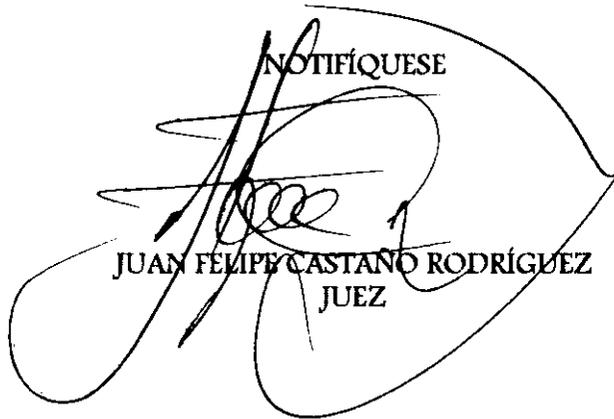
Si bien es cierto, la parte demandante acreditó la gestión de radicar el oficio contentivo de la prueba decretada en el numeral 1.2.1 del acta de audiencia inicial /fl. 150/, también lo es, que efectuada la revisión del expediente, no se encuentran recaudadas dichas pruebas, razón por la cual, **SE SOLICITA a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** para que allegue al proceso:

- (i) Resolución No. 15711 del 24 de septiembre de 2015.
- (ii) Resolución No. 166604 del 8 de octubre de 2015.
- (iii) Resolución No. 18024 del 3 de noviembre de 2015.
- (iv) Resolución No. 19499 del 26 de noviembre de 2015.
- (v) Resolución No. 19587 del 27 de noviembre de 2015.
- (vi) Resolución No. 9486 del 13 de mayo de 2016.
- (vii) Resolución No. 110986 del 2 de junio de 2016.
- (viii) Resolución No. 12476 del 22 de junio de 2016.
- (ix) Resolución No. 14909 del 21 de julio de 2016.
- (x) Resolución No. 16740 del 18 de agosto de 2016.
- (xi) Resolución No. 17502 del 30 de agosto de 2016.
- (xii) Resolución No. 18471 del 20 de septiembre de 2016.
- (xiii) Resolución No. 2093 del 16 de febrero de 2017
- (xiv) Acta No. 1 de la Comisión Especial para el Diseño de la Evaluación (MEN-FECODE-UNIVERSIDADES), del 28 de mayo de 2015;
- (xv) Acta No. 2 de la Comisión Especial para el Diseño de la Evaluación (MEN-FECODE-UNIVERSIDADES), del 28 de mayo de 2015;
- (xvi) Acta del Comité de Implementación de la ECDF-Ministerio de Educación Nacional y Fecode, del 17 de agosto de 2016.

De esta manera para lograr el recaudo de las pruebas, se **REQUIERE** a la **PARTE ACTORA** para que elabore el correspondiente oficio y sea remitido a la entidad mencionada precedentemente, adjuntando copia de esta providencia, gestión que deberá acreditar al plenario dentro de los 5 DÍAS siguientes a la notificación de la misma.

**Plazo para allegar la prueba por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL:** Dentro de los 10 DÍAS siguientes a la recepción del oficio.

NOTIFÍQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

AVK

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

Estado de fecha: **04 FEB. 2020** a las  
8:00 a.m.



JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el  
término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Auto No.:** 201  
**Radicado:** 25307-33-33-002-2017-00386-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** MARTHA LUCIA CÁRDENAS ÁVILA  
**Demandado:** NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

Comoquiera que ya reposan en el plenario las pruebas decretadas en la audiencia inicial, córrase traslado por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este proveído a las partes, de la prueba documental que reposa a folio 75 fte y vto y en medio magnético a folio 77 del cuaderno principal.

Vencido el plazo concedido y, en caso de oposición se citará a audiencia de pruebas, de lo contrario, se declarará clausurada la etapa probatoria y se continuará con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

AVR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: 04 FEB. 2020 a las 8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia. \_\_\_\_\_ Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Auto No.:** 186  
**Radicación:** 25307-33-33-002-2018-00240-00  
**Proceso:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** FREDY RENÉ HERNÁNDEZ OLIVEROS  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -- COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -- DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA -- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

---

Si bien es cierto, la parte demandante y la Nación – Ministerio de Educación Nacional acreditaron la gestión de radicar los oficios contentivos de las pruebas decretadas en audiencia inicial /v. fls. 159-160 y 162-164 cdno ppal/, también lo es, que efectuada la revisión del expediente, no se encuentra recaudado todo el material probatorio, razón por la cual, **SE SOLICITA a la NACIÓN -- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** para que allegue al proceso:

- (i) Resolución No. 18471 del 20 de septiembre de 2016;
- (ii) Acta No. 1 de la Comisión Especial para el Diseño de la Evaluación (MEN-FECODE-UNIVERSIDADES), del 28 de mayo de 2015;
- (iii) Acta No. 2 de la Comisión Especial para el Diseño de la Evaluación (MEN-FECODE-UNIVERSIDADES), del 28 de mayo de 2015;
- (iv) Acta del Comité de Implementación de la ECDF-Ministerio de Educación Nacional y Fecode, del 17 de agosto de 2016.

Es de advertir que a través del oficio de fecha 6 de septiembre de 2019 - No. de radicación 2019-ER-259161 y Comunicación Interna 2019-IE -041633 /fls. 165-166/, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, allegó parte de las pruebas documentales decretadas en el numeral 1.2.1 del acta de audiencia inicial /fl. 151 vto/, sin embargo, las enlistadas precedentemente, no fueron aportadas y tampoco se indicó por parte de la entidad si registraban o no en el sistema.

Así mismo, **SE SOLICITA** al **DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX**, se sirva aportar al plenario copia de lo siguiente:

- (i) Convenio Interadministrativo N° 1473-2015 (MEN) 2015 0336 (ICETEX) del 18 de diciembre de 2015 y su reglamento operativo;
- (ii) Convenio Interadministrativo N° 1253 del 2015 (ICETEX – UPN) y su reglamento operativo.
- (iii) Certificación sobre los términos y el proceso adelantado en la convocatoria a las Universidades para ofrecer los Cursos de Formación ECDF I Cohorte 2015.

De esta manera para lograr el recaudo de las pruebas, se **REQUIERE** a la **PARTE ACTORA** para que elabore los correspondientes oficios y sean remitidos a las entidades mencionadas precedentemente adjuntando copia de esta providencia, gestión que deberá acreditar al plenario dentro de los 5 DÍAS siguientes a la notificación de la misma.

**Plazo para allegar la prueba por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX:** Dentro de los 10 DÍAS siguientes a la recepción de la documentación.

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

AVR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

Estado de Fecha: **04 FEB. 2020**, a las  
8:00 a.m.

JAI ME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el  
término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_, Recursos.

JAI ME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto: 200  
Radicación No.: 25307-33-33-002-2019-00040-00  
Demandante: MARCO AURELIO VÁSQUEZ PUERTO  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
Proceso: EJECUTIVO

Previo a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, se requirió a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, para que remitiera al plenario las operaciones aritméticas que dieron cuenta del valor total reconocido en la Resolución No. RDP 027960 del 12 de julio de 2018 y cancelada en el mes de agosto de la misma anualidad, sin que a la fecha la demandada cumpla con lo solicitado por el Despacho.

De esta manera, por Secretaría del Despacho REQUIÉRASE a través de oficio a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, para que se sirva dar cumplimiento a lo señalado anteriormente, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días contados a partir de la recepción del oficio, para que la entidad requerida allegue lo solicitado.

NOTIFÍQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

AVR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

04 FEB. 2020

estado de Fecha: \_\_\_\_\_  
a las 8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_, Recursos

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Auto:** 199  
**Radicado:** 25307-33-40-002-2016-00585-00  
**Demandante:** FUNDACIÓN PARA EL PROGRESO, BIENESTAR SOCIAL Y DESARROLLO SOSTENIBLE  
**Demandado:** E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELAEZ  
**Proceso:** EJECUTIVO

---

**ASUNTO**

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición interpuesto por la E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELÁEZ, contra el auto que libró mandamiento de pago a favor de la FUNDACIÓN PARA EL PROGRESO, BIENESTAR SOCIAL Y DESARROLLO SOSTENIBLE / fls. 28-29 cdno 1/, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección B.

**ARGUMENTOS ESBOZADOS POR LA PARTE RECURRENTE /fls. 72-77 cdno 1/**

La entidad ejecutada con el fin de oponerse a las pretensiones de la demanda, propuso las excepciones que denominó:

↓ **EXCEPCIÓN DE TACHA DE FALSEDAD Y DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTO.**

Señala que las copias auténticas del Contrato de Prestación de Servicios No. 160 de 2015 y de su otrosí allegados al expediente, no corresponden a los documentos originales que del mismo documento reposa en el área de contratación de la ESE Hospital San Antonio de Arbeláez.

Al respecto, luego de realizarse por el Despacho un detallado cotejo del contenido de las copias auténticas del aludido contrato y de su otrosí, aportadas con la demanda ejecutiva /fls. 23 a 26 c1/, con las copias auténticas allegadas con la contestación /fls. 48 a 51 del mismo libro/, se evidencia que los contenidos de los documentos aportados por uno y otro sujeto procesal, son idénticos en su tenor literal y sustancial, sin que afecte de modo alguno la autenticidad reclamada.

De otra parte, en cuanto al desconocimiento que hace sobre el documento obrante a fl. 7 del c1, la aludida manifestación adolece de improcedencia, como quiera que no versa sobre un documento no firmado ni manuscrito por la parte, según dictados del art. 272 del CGP.

↓ **EXCEPCIÓN DE FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO.**

La parte pasiva de esta Litis, después de transcribir lo establecido en los artículos 297 del CPACA y 422 del CGP, explica que los títulos ejecutivos de los cuales se pretenda su ejecución derivados de un contrato estatal se les denomina títulos complejos, puesto que se conforman por multiplicidad de documentos (etapa precontractual, etapa contractual y la etapa post contractual), los cuales, al ser analizados en su conjunto, se

debe llegar a la conclusión inequívoca que corresponden a una obligación clara, expresa y exigible.

Sostiene que, de la obligación reclamada, no existe evidencia de radicación de la última cuenta de cobro por parte del contratista, como tampoco existe soporte del acta final de recibo a satisfacción o certificación del supervisor del cumplimiento a cabalidad del objeto y obligaciones por parte del contratista, razón por la cual, en su sentir, no existe registro de obligación pendiente a favor del demandante.

Para resolver la excepción planteada el Despacho considera:

Atendiendo al contenido del canon 422 del CGP, reseñado al inicio de este acápite considerativo, y a fin de distinguir un título ejecutivo singular del título ejecutivo complejo, ha expuesto el H. Consejo de Estado<sup>1</sup>:

*"El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo un título valor, o bien puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. En todo caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante."*

En este mismo pronunciamiento, se resaltó el alcance de la terminología requerida para que un título valor preste mérito ejecutivo, esto es: que sea claro, expreso y exigible. Al respecto señaló:

*"Por expresa debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece. La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señalo término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió"*

Sobre el particular es válido destacar que existen algunos escenarios en los cuales el título ejecutivo es complejo, esto es, aquel que está integrado por varios documentos, los cuales deberán reunir todas las exigencias previstas en el referido artículo 422 del C.G.P.; por ejemplo, cuando el asunto este asociado a un contrato, deberá integrarse además, el acta de liquidación, o los documentos que se relacionan en dicho contrato a efectos de que se pueda realizar el pago del mismo; es decir, que es indispensable su integración para acreditar la existencia, perfeccionamiento y ejecución de dicha relación contractual.

Con todo, se precisa que cuando los documentos presentados como título ejecutivo,

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819).

no cumplen los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad, le corresponde al Juez de la ejecución abstenerse de librar mandamiento ejecutivo; de esta manera, si el juez no tiene certeza para librar mandamiento de pago, deberá entonces abstenerse de hacerlo.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que de acuerdo al Contrato de Prestación de Servicios No. 160 del 2015 se pactó lo siguiente: "CLAUSULA CUARTA.- FORMA DE PAGO.- el contratante pagará al contratista en dos (2) pagos parciales de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00) M/CTE y un pago final de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000...) M/CTE de acuerdo al informe mensual de avances; una vez presente la cuenta de cobro con el certificado de cumplimiento por parte del supervisor del contrato". Por su parte en la cláusula décima estipula, "SUPERVISOR. Para efectos de supervisar las acciones realizadas y gestionadas por EL CONTRATISTA, se designa al Subgerente Administrativo y Financiero, quien ejercerá la supervisión del Contrato, conforme a su competencia, y deberán (sic) expedir la certificación necesaria para efecto del reconocimiento y pago del presente Contrato." (Se subraya).

De las demás pruebas aportadas y decretadas, se observa a folio 3 del cuaderno 1 copia de una cuenta de cobro asociada al valor del capital cuya ejecución se pretende, documento del cual se desconoce la fecha de su presentación ante la entidad. Con todo, no puede obviar el Juzgado que, en los términos del mentado contrato (cláusula 4ª) dicha cuenta de cobro **debía acompañarse por el certificado de cumplimiento suscrito por el supervisor del contrato**, lo cual no se evidencia que hubiera sido así. Es más, tampoco al plenario obra certificación de cumplimiento por parte de esa autoridad, única llamada a expedirla dada su función de supervisión, máxime atendiendo a lo pactado entre las partes en la cláusula 10ª, como se resaltó.

Aunado a lo anterior, se pactó con diáfana claridad que el pago final de \$7'000.000 también exige la presentación de los informes mensuales de avances, documentos que también brillan por su ausencia en el plenario. Además, ninguna evidencia existe sobre el acta de liquidación que debía suscribirse según se previó en las cláusulas 14ª y 15ª del acuerdo de voluntades /v. fls. 25 o 50/, sin que tampoco la parte ejecutante hubiera manifestado, ni demostrado, que la imposibilidad de acreditar dicho documento fuera atribuible a la ESE demandada, más no a la ejecutante.

Corolario a lo anterior, sin duda alguna para el Despacho la excepción propuesta por la parte pasiva de esta Litis, se encuentra llamada a prosperar, toda vez que, tratándose de un título ejecutivo complejo, como lo señala el artículo 297 numeral 3 del CPACA en concordancia con el art. 422 del CGP y con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, los documentos allegados con la demanda deben constituir una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible; situación que no se configura en el presente caso.

Por tanto, concluye esta Célula Judicial que es menester reponer la decisión proferida el 27 de junio de 2017 por la otrora directora del proceso /v. fls. 28-29 cdno 1/, comoquiera que existen múltiples deficiencias para librar mandamiento de pago, teniendo en cuenta que no se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, así como como los de expresividad, claridad y exigibilidad explicados en esta providencia.

Corolario de lo expuesto, el Despacho

#### RESUELVE

**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha 27 de junio de 2017, que libró mandamiento de pago en contra de la **E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELÁEZ**.

**SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por la **FUNDACIÓN PARA EL PROGRESO, BIENESTAR SOCIAL Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, por **FALTA DE CONSTITUCIÓN DE TÍTULO EJECUTIVO**.

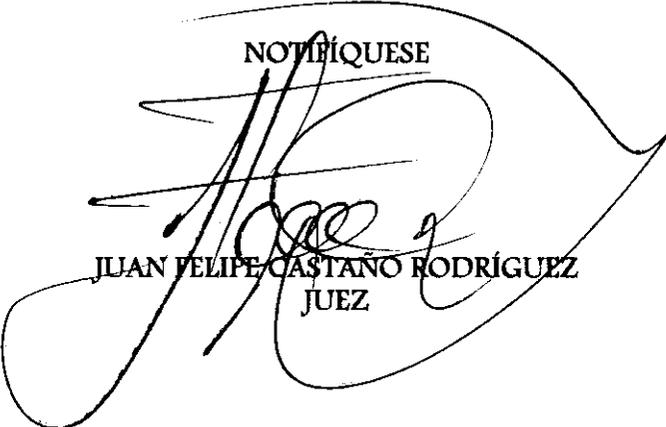
**TERCERO: ORDÉNASE** el desembargo de las sumas de dinero, según medida cautelar adoptada con auto del 27 de junio de 2017 /fl. 2 cdno 2/. Por la Secretaria, **LÍBRESE** la comunicación a la entidad bancaria correspondiente.

**CUARTO: DEVUÉLVANSE** a la parte demandante los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**QUINTO:** Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

**SEXTO: SE RECONOCE** personería para actuar en nombre y representación de la **E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELÁEZ**, al abogado **Ciro Alfonso Quiroga Quiroga**, conforme al poder que obra a folio 40 del cuaderno 1.

NOTIFÍQUESE

  
JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

AVR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en  
estado de Fecha: 04 FEB. 2020 a las  
8:00 a.m.

  
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el  
término de ejecutoria de esta providencia.  
\_\_\_\_\_, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO: 182  
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2019-00202-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES EL DORADO –  
COOTRANSDORADO LTDA  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la solicitud de medida cautelar formulada por la parte actora, consistente en la suspensión provisional de la Resolución No. 7356 del 27 de marzo de 2017 proferida por la demandada.

### 2. ANTECEDENTES

#### LA DEMANDA.

Pretende la accionante, se declare la nulidad de la Resolución (i) 7356 del 27 de marzo de 2017, que declaró responsable a la cooperativa COOTRANSDORADO LTDA por “*incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º, código de infracción 587 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código de infracción 519, en atención a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996*” (...); (ii) 44129 del 11 de septiembre de 2017, que resolvió de forma negativa el recurso de reposición y (iii) 15545 del 4 de abril de 2018, que resolvió el recurso de apelación y conformó en todas sus partes la Resolución 7356 del 27 de marzo de 2017.

En consecuencia, pide como Restablecimiento del Derecho el reintegro de las sumas que se lleguen a pagar o embargar por concepto de la sanción, el desembargo de las cuentas bancarias o cualquier bien mueble e inmueble que se pueda embargar y el pago de 2 S.M.L.M.V. liquidados conforme al salario para la fecha en que se emita la sentencia, por concepto de la defensa jurídica en la etapa prejudicial (investigación administrativa sancionatoria) y conciliación extrajudicial.

#### FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

Refiere que a través de la Resolución No. 40524 del 22 de agosto de 2016, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, abrió investigación Administrativa en contra de la demandante, por la presunta

transgresión del Código de Inmovilización No. 587 del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Afirma que la Superintendencia de Transporte profirió la Resolución No. 7356 del 27 de marzo de 2017, declarando responsable a la cooperativa Cootransdorado Ltda de los cargos imputados en la apertura de la investigación, siendo sancionada con una multa de 2 S.M.L.M.V. para el año 2014, esto es, la suma de \$1.232.000.

Indica que interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, radicado el 28 de abril de 2017, el cual fue resuelto mediante la Resolución No. 44129 del 11 de septiembre de 2017, confirmando la decisión y concediendo el recurso de apelación.

Manifiesta que con la Resolución No. 15545 proferida el 4 de abril de 2018, se resolvió el recurso de apelación, confirmando en todas sus partes la decisión primigenia.

#### **NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN.**

La parte actora invocó como normas violadas el artículo 5 numeral 8, 48 inciso 2, 50 y 79 de la Ley 1437 de 2011 y el Ley 336 de 1996.

Señaló que la demandada no se pronunció sobre las pruebas solicitadas y aportadas con el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado contra la Resolución No. 7356, en tanto, el recurso fue resuelto de plano; así mismo, afirma que se omitió correr traslado para alegar de conclusión, violándose el derecho de defensa, debido proceso e igualdad, comoquiera que en otras investigaciones se corrió traslado para ello.

Aduce que se debe integrar el procedimiento consagrado en la Ley 336 de 1996 con los principios y reglas introducidos en la Ley 1437 de 2011, de igual forma manifiesta que no se realizó ningún análisis para imponer la sanción de 5 o 10 S.M.L.M.V., razón por la cual considera que no existió graduación de la sanción.

#### **LA SOLICITUD DE LA MEDIDA CAUTELAR.**

En virtud del numeral 3 del artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, solicita se ordene la suspensión provisional de la Resolución No. 7356 del 27 de marzo de 2017, que declaró responsable a la cooperativa COOTRANSDORADO LTDA por *“incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º, código de infracción 587 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código de infracción 519, en atención a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996” (...).*

#### **TRÁMITE DADO A LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.**

De la petición de medida cautelar se corrió traslado mediante proveído obrante a folio 5 del cuaderno 2 y por la Secretaría del Despacho, se surtieron las notificaciones de ley /ver fls. 6-9 c2/.

#### **PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR.**

La SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE/fls. 10 - 15 c2/ señala que la solicitud de medida cautelar se torna improcedente, comoquiera que no se configuran los presupuestos que demuestren la violación de las normas invocadas y los perjuicios cuya indemnización se reclama.

Afirma, que en la solicitud de medida cautelar se exponen los mismos argumentos presentados en el escrito de demanda, lo que en sentir de la accionada, deben ser debatidos al resolverse el fondo del asunto.

De otro lado, refiere que el actor no demostró la incidencia de las supuestas pruebas aportadas por éste en la decisión cuestionada y tampoco señaló de qué pruebas se trataban.

Expone que el procedimiento administrativo sancionatorio se surtió salvaguardando los derechos de la demandante, en cumplimiento de la Ley 336 de 1996 que constituye norma especial, dentro de la cual no se encuentra contemplada la obligatoriedad de correr traslado para alegar de conclusión al investigado.

Arguye que en la Resolución No. 7356 se realiza un análisis tanto de la seguridad de los usuarios del servicio de transporte como del derecho a la vida, desplegados de la infracción cometida por la accionante, razón por la cual no existe vulneración del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 y 46 de la Ley 336 de 1996.

Refiere además que la parte accionante a la fecha de presentación de la demanda no había realizado pago alguno de la sanción impuesta en los actos administrativos objeto de censura, lo que conlleva a la ausencia de los requisitos para la procedencia de la suspensión provisional, comoquiera que es un escenario hipotético asociado a la posibilidad de que en un futuro se pueda adelantar un proceso de cobro coactivo.

#### **CONSIDERACIONES**

En síntesis, pide la parte demandante la suspensión provisional de la Resolución No. 7356 del 27 de mayo de 2017.

#### **PREMISA NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL ASOCIADA A LA MEDIDA CAUTELAR DEPRECADA.**

El propósito de las medidas cautelares es proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, conforme se provee en el artículo 229, capítulo XI de la Ley 1437 de 2011.

Dicha normativa establece que, antes de notificar el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, el demandante puede presentar solicitud de medida cautelar, y el juez deberá decretar aquellas que estime procedentes y necesarias para garantizar de manera provisional el objeto del proceso.

Para el efecto, la Ley 1437 de 2011 incluyó en su artículo 230 una amplia tipología de medidas cautelares, dentro de las cuales se encuentra la que con anterioridad había previsto el derogado el Decreto 01 de 1984, consistente en la suspensión provisional del acto administrativo demandado; la norma en mención consagra:

*“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

*(...) 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo”.*

De otro lado, el artículo 231 ibidem, establece los requisitos de procedencia de las medidas cautelares, veamos:

*“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos (...)”*

Así las cosas, para poder decretar la suspensión de los actos administrativos, se requiere no solamente realizar una confrontación de las normas invocadas como transgredidas, sino que también se deben estudiar las pruebas allegadas con la solicitud de medida cautelar.

Al respecto, el Consejo de Estado ha analizado las medidas cautelares en el marco de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta las novedades que incluyó esta normativa y delimitando el alcance del estudio que debe realizar el Juez al momento de decidir sobre una solicitud de medida cautelar, así<sup>1</sup>:

*“Como lo destacó esta Corporación en un pronunciamiento anterior proferido en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA (Ley 1437 de 2011), para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente y se interpretó que, “la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”<sup>2</sup>. Esta es una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que ello habilita al juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto. Todo esto, lógicamente, sin incurrir en una valoración de fondo más propia de la fase de juzgamiento que de este primer momento del proceso; ya que, conforme lo estatuido por el artículo 229 CPACA en su inciso 2º, “[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”.*

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. sub sección A. Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013). Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00491-00(1973-12).

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 3 de diciembre de 2012, Rad. No. 11001-03-24-000-2012-00290-00. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

Debe puntualizarse que en relación con la solicitud de suspensión transitoria de los efectos de una o varias declaraciones administrativas (que es el caso en el *sub lite*), no es menester analizar el cumplimiento de los demás requisitos señalados en los numerales 1 a 4 del citado canon 231 del CPACA, pues bien en su 2º inciso (siguiente al apartado normativo transcrito en líneas previas), al señalar el legislador que “En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos (...)” (Se destaca), se extrae que tales exigencias solo se deben verificar en relación con medidas cautelares distintas a la suspensión de los efectos de un acto administrativo.

En este orden de exposición, dado que esta figura busca dejar en suspenso y de forma transitoria la presunción de legalidad del acto, previo a una decisión definitiva dentro del proceso respectivo y sin que el Juez deba realizar un análisis de mérito sobre el asunto planteado, en todo caso ha de evidenciarse la transgresión que el acto administrativo materializa sobre las normas invocadas. Al respecto el H. Consejo de Estado expuso:

*“...Como lo tiene decantada la jurisprudencia de esta Corporación, la suspensión provisional de los actos administrativos, prevista como medida cautelar en el artículo 231 del CPACA, fue concebida para evitar que las decisiones de las autoridades manifiestamente ilegales puedan producir o continuar produciendo efectos, mientras sobreviene el fallo de fondo que los retire del ordenamiento jurídico, si resultan ciertos los argumentos de la demanda; de igual manera, se ha precisado que la medida implica desvirtuar de manera transitoria y anticipada la presunción de legalidad que acompaña los actos de la administración, es decir, que se constituye como juicio previo que conduce a negar aquella presunción. Por lo anterior, para desvirtuar tal presunción, es imperativo demostrar que la transgresión del ordenamiento surge de la sola descripción de lo que mandan o prohíben las normas superiores y el contenido del acto acusado, de cuyo cotejo debe aparecer de modo nitido, directo y evidente que la aplicación de este, pugna con la vigencia de la norma de orden superior; empero, si para verificar los supuestos que soportan la solicitud de suspensión provisional es necesario hacer algún tipo de análisis que implique elaboradas deducciones, ya no procede la medida cautelar pues debe privilegiarse la presunción de legalidad propia de los actos de la administración, lo que sin más implica que, de no ser evidente la violación al ordenamiento jurídico, debe reservarse su decisión para la sentencia de fondo, previo el estudio cuidadoso de todo el acervo probatorio vertido al plenario por las partes...”*<sup>3</sup> (Resaltado y subrayas son del Despacho).

Y en reciente pronunciamiento del cinco (5) de julio de 2017 (C.F. Jaime Orlando Santofimio Gamboa), en el proceso radicado 11001-03-26-000-2017-00083-00(59493), expuso el Alto Tribunal:

**“3.1.- Las medidas cautelares en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

*3.1.1.- Los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 consagran un amplio y novedoso sistema de medidas cautelares en el procedimiento contencioso administrativo que son aplicables en aquellos casos en que se consideren “necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el*

<sup>3</sup> H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A; providencia de veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014). Rad. 68001-23-33-000-2013- 0221-01(3531-13), Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

*objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”, conforme a las notas del mismo artículo, de donde se infiere que la institución cautelar es una manifestación legislativa concreta de la garantía de efectividad del derecho al acceso a la administración de justicia<sup>4-5</sup>; comoquiera que se busca evitar que la duración del proceso afecte a quien que acude a la jurisdicción, a tal punto que para el momento de obtener una decisión favorable se torne en ilusorio el ejercicio del derecho reconocido, pues al decir de Chiovenda “la necesidad de servirse del proceso para conseguir la razón no debe convertirse en daño para quien tiene la razón”<sup>6</sup>.*

*3.1.2.- El anterior aserto se sustenta en que a través de la tutela cautelar se protege de manera provisional e inmediata una posición jurídica en concreto (bien sea particular o general) que es objeto de litigio ante la jurisdicción contenciosa administrativa y que encuentra en entredicho su ejercicio a plenitud en razón a la amenaza que supone, en general, la acción de la administración pública, bien sea a partir de una decisión, una acción u omisión, etc.; por citar algunas manifestaciones particulares del accionar de la administración.*

*3.1.3.- Avanzando en la tipología desarrollada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se diferencia entre medidas cautelares preventivas, tendientes a operar como una suerte de acción impeditiva para que no se pueda consolidar una afectación a un derecho; conservativas que buscan mantener o salvaguardar un statu quo ante; anticipativas, en donde se pretende satisfacer por adelantado la pretensión perseguida por el demandante, mediante una decisión que propiamente correspondería al fallo que ponga fin al proceso y que se justifica en tanto que de no adoptarse se incurriría en un perjuicio irremediable para el actor, y de suspensión que corresponde a la medida tradicional en el proceso contencioso administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa.*

*3.1.4.- Es preciso resaltar que el Código no establece un numerus clausus de medidas cautelares, por el contrario, se trata de un sistema innominado de medidas con el que se persigue adoptar unas decisiones inmediatas de*

---

<sup>4</sup> Cita de cita: Al respecto la jurisprudencia ha sostenido que: 5.2. La Corte Constitucional ha señalado en repetidas oportunidades que las medidas cautelares tienen amplio sustento en el texto de la Constitución Política, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal (CP arts. 13, 228 y 229). Han sido previstas como aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, un derecho que está siendo controvertido dentro de ese mismo proceso, teniendo en cuenta el inevitable tiempo de duración de los procesos judiciales.” Corte Constitucional, Sentencia C-529 de 2009. En el mismo sentido C-490 de 2000.

<sup>5</sup> Cita de cita: “4. (...) el propósito de las medidas provisionales, en los sistemas jurídicos nacionales (derecho procesal interno) en general, es preservar los derechos de las partes en controversia, asegurando que la ejecución de la sentencia de fondo no se vea obstaculizada o impedida por las acciones de aquéllas, *pendente lite*”.

5. (...) en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos las medidas provisionales tienen un carácter no sólo cautelar, en el sentido de que preservan una situación jurídica, sino fundamentalmente tutelar, por cuanto protegen derechos humanos, en la medida en que buscan evitar daños irreparables a las personas. Siempre y cuando se reúnan los requisitos básicos de la extrema gravedad y urgencia y de la prevención de daños irreparables a las personas, las medidas provisionales se transforman en una verdadera garantía jurisdiccional de carácter preventivo”.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Resolución de 22 de septiembre de 2006. Solicitud de medidas cautelares por parte de la Comisión IDH respecto de la República de Colombia a favor de Mery Naranjo y otros. En el mismo sentido véase: Caso Del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II (Cárcel De Yare). Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 Marzo de 2006, considerando cuarto; Caso Del Internado Judicial De Monagas (“La Pica”). Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de enero de 2006, considerando cuarto.

<sup>6</sup> Cita de cita: CHIOVENDA. Giuseppe. Istituzioni di diritto processuale civile, Edit. Jovene, 1960. vol. 1. P. 147.

*cualquier tipo con el fin de responder a las necesidades que demande una situación específica; lo que se corrobora con una revisión al artículo 230 que establece que se puede: “ordenar que se mantenga la situación...”, “suspender un procedimiento o actuación administrativa...”, “suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo”; hasta llegar a aquellas en las cuales se permite “ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos” y, por último, “impartir ordenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer”.*

*3.1.5.- Por último, el Despacho pone de presente el carácter decididamente autónomo de la tutela cautelar a través de las denominadas “medidas cautelares de urgencia”, establecidas en el artículo 234 del Código y con las que se procura la adopción de una medida provisional de manera inmediata, en donde – dada la situación de inminente riesgo de afectación de los derechos del interesado – se prescinde del trámite de notificación a la contraparte y puede ordenarse la misma, inclusive, de manera previa a la notificación del auto admisorio de la demanda (conforme al artículo 229 del Código). (...)*

*3.1.8.- Con base en la anterior jurisprudencia, cabe comprender y reconocer a la institución cautelar como un procedimiento autónomo al proceso contencioso administrativo, de ahí, entonces, que se conciba como una garantía efectiva y material del acceso a la administración de justicia. Conforme a ello, para la procedencia de las medidas cautelares debe tenerse en cuenta presupuestos constitucionales, convencionales y legales, lo que lleva a decir que al Juez Administrativo le corresponde remover los obstáculos eminentemente formales que llegaren a impedir la adopción de estas medidas en los casos en que exista una seria y verdadera amenaza de vulneración de derechos, bienes o intereses jurídicos...” (Negrillas son del Juzgado).*

En este sentido, acorde a los anteriores planteamientos, procederá el Despacho a resolver la petición de suspensión provisional, advirtiéndose que, conforme a lo prescrito en el inciso 2º del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la decisión que sea adoptada en la presente providencia no habrá de implicar prejuzgamiento.

#### **EL CASO CONCRETO.**

En el caso objeto de análisis, la solicitud de medida cautelar consiste en la suspensión provisional de la Resolución No. 7356 del 27 de marzo de 2017, que declaró responsable a la cooperativa COOTRANSBORADO LTDA por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1, Código de Infracción 587 de la Resolución 10800 de 2003, en concordancia con el Código de Infracción 519, en atención a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Ahora bien, al realizar una confrontación del acto demandado y las normas que se aducen como vulneradas /ver fls. 1-3 cdno 2/, no puede establecerse en esta etapa procesal la transgresión de las normas invocadas, comoquiera que no se dan los presupuestos para determinar la vulneración de los artículos 5 numeral 8, 48 inciso 2, 50 y 79 de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 336 de 1996.

De esta manera es claro, que la discusión respecto de los actos demandados, se centra en la ilegalidad de la medida adoptada por la Superintendencia de Puertos y Transporte en la Resolución No.7356 contrariando las normas, sin embargo, esta

situación no puede advertirse desde ya, partiendo del material probatorio obrante en el proceso.

En virtud de lo descrito, encuentra el Despacho que de las pruebas aportadas con la demanda, no se puede advertir la vulneración al debido proceso, indebida valoración de las pruebas y el principio de legalidad e igualdad, entre otros presupuestos alegados por la parte actora bajo el análisis de los elementos de juicio que obran hasta ahora, por cuanto del debate probatorio se tendrá que establecer si efectivamente los actos enjuiciados se encuentran viciados de nulidad.

Agréguese además que de ninguna manera es dable desligar las súplicas sobre la declaración de nulidad de los actos enjuiciados y la suspensión de la sanción consistente en una multa de 5 S.M.M.L.V. para la época de la comisión de los hechos, es decir, para el año 2014; pues justamente esta última se sujeta al efecto mismo que irradian aquellas declaraciones administrativas. Luego, es improcedente analizar la solicitud de suspensión de la Resolución No. 7356 obviándose el hecho que, en sí misma, subyace a que los efectos jurídicos del acto enjuiciado, deje de tener lugar.

Finalmente, es del caso señalar que no existe un perjuicio irremediable como lo manifiesta la parte actora frente al insinuado proceso de cobro coactivo y la procedencia de embargos de las cuentas de la Cooperativa, no solo por cuanto brilla por su ausencia fundamento fáctico alguno asociado a la existencia de un proceso de esa clase, sino por cuanto el caso concreto versa sobre la legalidad de actos disímiles a los descritos en el precepto 101 de la Ley 1437 de 2011, al paso que en el presente litigio no es materia de análisis un procedimiento administrativo regido por el canon 98 y siguientes de la norma en comento.

En este orden de ideas, debe concluirse que los argumentos de la solicitud de medida cautelar no son suficientes para enervar la presunción de legalidad que cobija los actos acusados por disposición del artículo 88 de la Ley 1437 de 2011 en esta etapa procesal, razón por la cual resulta imperativo negar la medida solicitada.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,

### RESUELVE

**PRIMERO:** NIÉGASE la medida cautelar solicitada por la parte actora.

**SEGUNDO:** SE RECONOCE personería para actuar como apoderado de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Dr. Adolfo Enrique Suarez Eljach, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.888.851 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 207.301 del C.S. de la J., conforme al poder que obra a folio 16 del cuaderno 2.

**NOTIFÍQUESE**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
JUEZ



AVR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE GIRARDOT  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

estado de Fecha: **04 FEB. 2020** a las  
8:00 a.m.

**JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO**  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el término  
de ejecutoria de esta providencia.  
\_\_\_\_\_ Recursos.

**JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO**  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Auto No.:** 185  
**Radicación:** 25307-33-33-002-2016-00002-00  
**Proceso:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** CONCESIONARIA DEL DESARROLLO VIAL DE LA SABANA -  
DEVISAB  
**Demandado:** MUNICIPIO DE LA MESA - CUNDINAMARCA

---

Efectuada la revisión del expediente, se tiene que en la audiencia inicial /fls. 141-143 cdno ppal/, se le **ORDENÓ** al extremo pasivo **MUNICIPIO DE LA MESA**, allegar la siguiente documentación:

- a) *“Por intermedio de la Secretaría de Hacienda o Tesorería Municipal, se sirva remitir copia de todos los antecedentes administrativos que dieron origen a la actuación objeto de litigio, relacionada con el cobro del impuesto de alumbrado público para el mes de febrero de 2015, al CONSORCIO DEVISAB.*
- b) *Por intermedio del Concejo de la Municipalidad, se sirva remitir copia del Acuerdo N° 016 de 2008.*
- c) *Certificar si el CONSORCIO DEVISAB cuenta con alguna sede de operaciones ubicada en el MUNICIPIO DE LA MESA. En caso afirmativo, se servirá precisar desde cuándo, qué clase de sede es y a nombre de qué persona natural o jurídica se encuentra el respectivo inmueble.*
- d) *Certificar qué vía o vías ubicadas al interior del municipio de La Mesa son operadas por el CONSORCIO DEVISAB, precisando desde qué fecha es ejecutada dicha operación”.*

Para allegar la documentación anteriormente referida se le concedió a la parte demandada un término de diez (10) días, so pena de los apremios de ley.

Sin embargo, se observa que fenecido el término concedido, la parte vinculada por pasiva permaneció silente respecto de las pruebas decretadas en la audiencia inicial.

De esta manera, dando estricto cumplimiento de lo establecido en el numeral 3° y 8° del artículo 78<sup>1</sup>, en concordancia con el numeral 4° del artículo 79<sup>2</sup> del Código General del Proceso, se encuentra en cabeza del **MUNICIPIO DE LA MESA – CUNDINAMARCA**, la obligación de realizar las gestiones necesarias para lograr el recaudo probatorio ordenado por el Despacho, razón por la cual, se requerirá por a

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: ...

3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.

8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 79. TEMERIDAD O MALA FE. Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas ...”

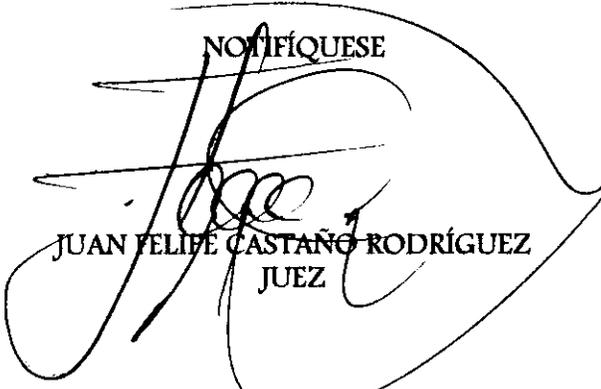
la parte demandada, MUNICIPIO DE LA MESA – CUNDINAMARCA, para que en el perentorio término de DIEZ (10) DÍAS, se sirva adelantar las gestiones necesarias para acatar lo ordenado en la mencionada providencia, so pena de la imposición de las sanciones correctivas que prevé la ley.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUIÉRESE** al MUNICIPIO DE LA MESA – CUNDINAMARCA, para que en el perentorio término de DIEZ (10) DÍAS, se sirva aportar las pruebas documentales decretadas por el Despacho en la audiencia inicial y atribuidas a su cargo.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

AVR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

Estado de Fecha: 04 FEB 2020, a las  
8:00 a.m.



JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el  
término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Auto No.:** 184  
**Radicación:** 25307-33-33-002-2016-00001-00  
**Proceso:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** CONCESIONARIA DEL DESARROLLO VIAL DE LA SABANA -  
DEVISAB  
**Demandado:** MUNICIPIO DE LA MESA - CUNDINAMARCA

---

Efectuada la revisión del expediente, se tiene que en la audiencia inicial /fls. 161-163 cdno ppal/, se le **ORDENÓ** al extremo pasivo **MUNICIPIO DE LA MESA**, allegar la siguiente documentación:

- a) *“Por intermedio de la Secretaría de Hacienda o Tesorería Municipal, se sirva remitir copia de todos los antecedentes administrativos que dieron origen a la actuación objeto de litigio, relacionada con el cobro del impuesto de alumbrado público para el mes de marzo de 2015, al CONSORCIO DEVISAB.*
- b) *Por intermedio del Concejo de la Municipalidad, se sirva remitir copia del Acuerdo N° 016 de 2008.*
- c) *Certificar si el CONSORCIO DEVISAB cuenta con alguna sede de operaciones ubicada en el MUNICIPIO DE LA MESA. En caso afirmativo, se servirá precisar desde cuándo, qué clase de sede es y a nombre de qué persona natural o jurídica se encuentra el respectivo inmueble.*
- d) *Certificar qué vía o vías ubicadas al interior del municipio de La Mesa son operadas por el CONSORCIO DEVISAB, precisando desde qué fecha es ejecutada la dicha operación”.*

Para allegar la documentación anteriormente referida se le concedió a la parte demandada un término de diez (10) días, so pena de los apremios de ley.

Sin embargo, se observa que fenecido el término concedido, la parte vinculada por pasiva permaneció silente respecto de las pruebas decretadas en la audiencia inicial.

De esta manera, dando estricto cumplimiento de lo establecido en el numeral 3° y 8° del artículo 78<sup>1</sup>, en concordancia con el numeral 4° del artículo 79<sup>2</sup> del Código General del Proceso, se encuentra en cabeza del **MUNICIPIO DE LA MESA – CUNDINAMARCA**, la obligación de realizar las gestiones necesarias para lograr el recaudo probatorio ordenado por el Despacho, razón por la cual, se requerirá por a

<sup>1</sup> ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: ...

3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.

8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias

<sup>2</sup> ARTÍCULO 79. TEMERIDAD O MALA FE. Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas ...”

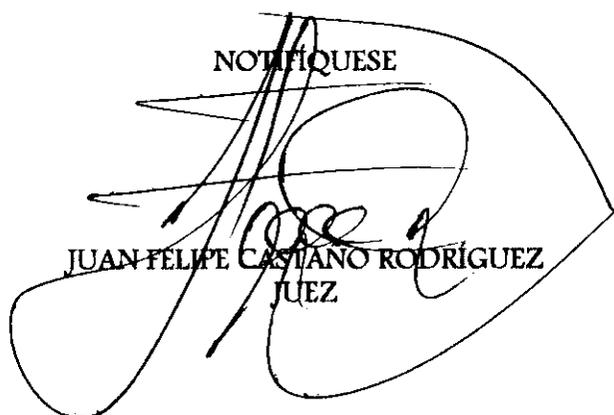
la parte demandada, MUNICIPIO DE LA MESA – CUNDINAMARCA, para que en el perentorio término de DIEZ (10) DÍAS, se sirva adelantar las gestiones necesarias para acatar lo ordenado en la mencionada providencia, so pena de la imposición de las sanciones correctivas que prevé la ley.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUIÉRESE** al MUNICIPIO DE LA MESA – CUNDINAMARCA, para que en el perentorio término de **DIEZ (10) DÍAS**, se sirva aportar las pruebas documentales decretadas por el Despacho en la audiencia inicial y atribuidas a su cargo.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

VR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

**04 FEB. 2020**

Estado de fecha: \_\_\_\_\_, a las  
8:00 a.m.



JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el  
término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020)

**AUTO:** 183  
**RADICACIÓN:** 25307-33-31-001-2016-00557-00  
**PROCESO:** INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN POPULAR  
**DEMANDANTE:** ARNULFO BELTRÁN URREA  
**DEMANDADO:** EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE FUSAGASUGÁ "EMSERFUSA S.A. E.S.P."

---

Procede el Despacho a resolver sobre la apertura del incidente de desacato en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE FUSAGASUGÁ "EMSERFUSA S.A. E.S.P.", por el supuesto incumplimiento de la sentencia de acción popular proferida el 22 de octubre de 2018 por este Despacho Judicial.

**ANTECEDENTES**

Mediante la sentencia ya reseñada, se ampararon los derechos colectivos "(...) a la moralidad administrativa y al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna (...)", de igual forma en los numerales cuarto y quinto del mismo fallo se dispuso "**ORDÉNASE** a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE FUSAGASUGÁ "EMSERFUSA SA ESP" abstenerse de realizar cobros de desincentivo a la comunidad 'Monteverde', radicada en el predio 'JUANCHO' del Municipio de Fusagasugá, en su calidad de usuarios del servicio de acueducto, en virtud de la Resolución CRA 726 de 2015. **QUINTO: ORDÉNASE** a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE FUSAGASUGÁ "EMSERFUSA SA ESP" que en el término de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, implemente los medios o mecanismos técnicos necesarios para realizar las mediciones de consumo de agua potable en cada unidad de vivienda que conforma el asentamiento 'Monteverde', ubicada en el predio 'JUANCHO' del Municipio de Fusagasugá".

Al respecto, se evidencia escrito<sup>1</sup> presentado por el señor ARNULFO BELTRÁN URREA a través del cual solicita "*se ordene de manera inmediata la ACCIONADA el cumplimiento de la SENTENCIA de la referencia, instalando y colocando los contadores y suministrando e (sic) servicio de acueducto para el predio beneficiad (sic) con su sentencia*"

Así mismo, precisa que se han aportado los formularios de solicitud del servicio y demás documentos necesarios ante la empresa accionada, sin embargo, señala que la entidad ha realizado unas exigencias que no le competen a la comunidad, sino a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE FUSAGASUGÁ "EMSERFUSA S.A. E.S.P.", tales como la construcción de una planta de tratamiento de aguas residuales, pozo séptico o contratar motobomba para subir el agua a la alcantarilla.

De esta manera, previo al requerimiento realizado por el Despacho, la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE FUSAGASUGÁ "EMSERFUSA S.A. E.S.P.", se pronunció en escrito que obra a folios 43 a 45 del cuaderno principal, señalando que si bien en la sentencia se ordenó la instalación de mecanismos de medición para el servicio de acueducto, también lo es, que la comunidad debe cumplir con las exigencias que para tal

---

<sup>1</sup> Ver folios 1-7.

efecto establece la ley en materia de la prestación de servicios públicos, especialmente para las aguas hervidas, indicando además que en la sentencia se exhortó a la comunidad de Monteverde a cumplir a cabalidad con el marco legal.

En este orden de exposición, este Despacho considera necesario dar apertura al incidente de desacato contra la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE FUSAGASUGÁ "EMSERFUSA S.A. E.S.P.", a fin de verificar el efectivo cumplimiento de la orden judicial, tomando en consideración lo prescrito en el precepto 41<sup>2</sup> de la Ley 472 de 1998.

Por lo discurrido, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot.

**RESUELVE**

**PRIMERO: DAR APERTURA** al trámite incidental por desacato al cumplimiento de la sentencia de Acción Popular, proferida el veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018), en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE FUSAGASUGÁ "EMSERFUSA S.A. E.S.P.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** la presente providencia al Gerente de EMSERFUSA E.S.P. Dr. Julian Duarte Castellanos o a quien haga sus veces, al correo electrónico personal, o en su defecto, al correo institucional del aludido ente territorial, previsto para notificaciones judiciales, aportando para el efecto copia del presente auto y del escrito obrante en los folios 1 a 7 del cuaderno principal.

**TERCERO: CÓRRASE TRASLADO** a la parte accionada por el término de **TRES (3) DÍAS** (Código General del Proceso, artículo 129) periodo durante el cual podrá pronunciarse sobre el incidente. aportar y solicitar todas las pruebas que pretenda hacer valer en el presente trámite.

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

AVR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha: **04 FEB. 2020** a las 8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

**ARTÍCULO 41. DESACATO.** La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto	175
Radicación:	25307-33-33-002-2017-00416-00
Proceso:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante:	FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA
Demandado:	UNIVERSIDAD DEL TOLIMA
Llamado en garantía:	LIBERTY SEGUROS S.A.

Con fundamento en el canon 180 de la Ley 1437/11, se fija fecha para la realización de la AUDIENCIA INICIAL:

- DÍA: VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020).
- HORA: DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.).
- SITIO: Sala No. 3 del Palacio de Justicia de la ciudad de Girardot (Cundinamarca), Carrera 10 No. 37-39.

Se reconoce personería para actuar como apoderado de la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A., al Dr. EDWIN SAMUEL CHÁVEZ MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.823.762 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 256.633 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder que obra a folio 61 del cuaderno de llamamiento en garantía.

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el  
término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

estado de Fecha: **04 FEB. 2020**, a las  
8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020)

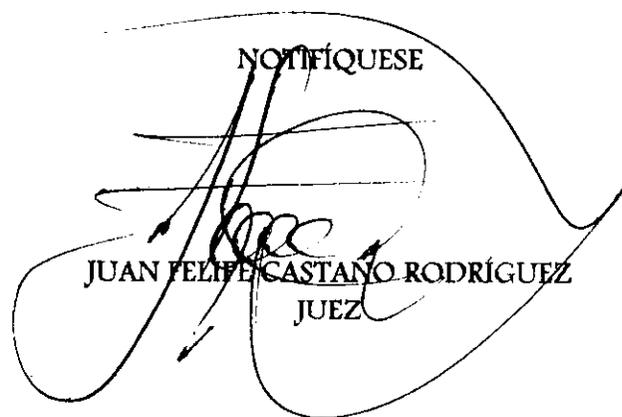
Auto	176
Radicación:	25307-33-33-002-2019-00003-00
Proceso:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	LUZ MARINA ALDANA GARCIA
Demandado:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Con fundamento en el canon 180 de la Ley 1437/11, se fija fecha para la realización de la AUDIENCIA INICIAL:

- DÍA: VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).
- HORA: OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).
- SITIO: Sala No. 3 del Palacio de Justicia de la ciudad de Girardot (Cundinamarca), Carrera 10 No. 37-39.

Se reconoce personería para actuar como apoderada de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, a la Dra. MARÍA ISABEL SARMIENTO CASTAÑEDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.249.806 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 137.033 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder que obra a folio 51 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_ a las 5:00 p.m., venció el  
término de ejecutoria de esta providencia.

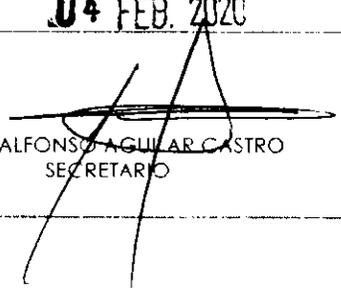
\_\_\_\_\_. Recursos.

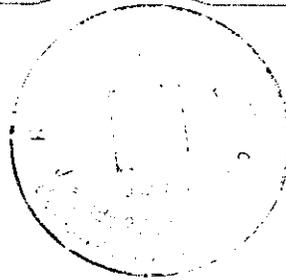
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en  
estado de Fecha: **04 FEB. 2020**, a las  
8:00 a.m.

  
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020)

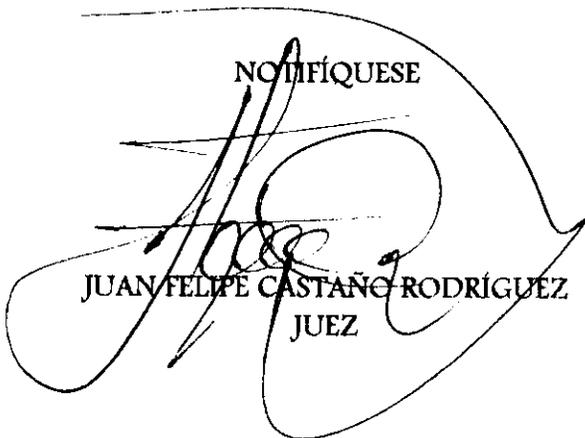
Auto: 177  
Radicación: 25307-33-33-002-2018-00265-00  
Proceso: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
Demandante: SERVIESPECIALES DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P.  
Demandado: MUNICIPIO DE TOCAIMA

Con fundamento en el canon 180 de la Ley 1437/11, se fija fecha para la realización de la AUDIENCIA INICIAL:

- DÍA: VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).
- HORA: NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.).
- SITIO: Sala No. 3 del Palacio de Justicia de la ciudad de Girardot (Cundinamarca), Carrera 10 No. 37-39.

Se reconoce personería para actuar como apoderado del MUNICIPIO DE TOCAIMA – CUNDINAMARCA, al Dr. Pedro Nel Díaz López, identificado con cédula de ciudadanía No.93.371.953 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 79.867 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder que obra a folio 111 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE

  
JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el  
término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_, Recursos.

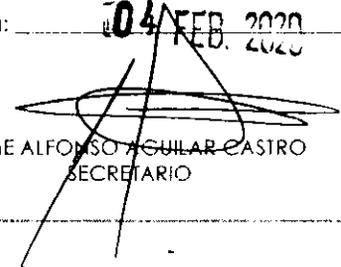
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

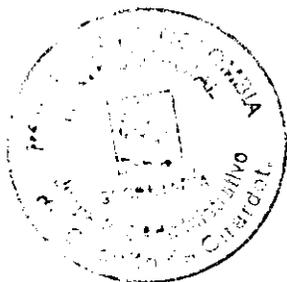
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

estado de fecha: 104 FEB 2020 a las  
8:00 a.m.

  
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020)

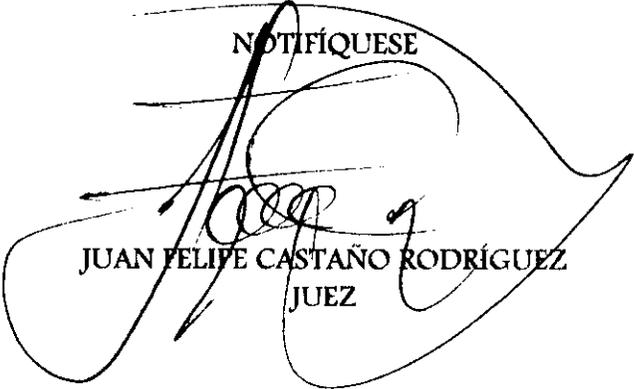
Auto	178
Radicación:	25307-33-33-002-2017-00292-00
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	BETULLA CORZO SUÁREZ
Demandado:	MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ – CUNDINAMARCA
Vinculado:	FELIZ ANTONIO GONZÁLEZ GÓMEZ

Con fundamento en el canon 180 de la Ley 1437/11, se fija fecha para la realización de la AUDIENCIA INICIAL:

- DÍA: VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).
- HORA: OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).
- SITIO: Sala No. 3 del Palacio de Justicia de la ciudad de Girardot (Cundinamarca), Carrera 10 No. 37-39.

Se reconoce personería para actuar como apoderado del vinculado Feliz Antonio González Gómez, al Dr. OSCAR ARMANDO AGUILAR ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.447.136 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 131.754 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder que obra a folio 278 del cuaderno IA.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_ a las 5:00 p.m., venció el  
término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

estado de Fecha: **04 FEB. 2020**, a las  
8:00 a.m.

  
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020)

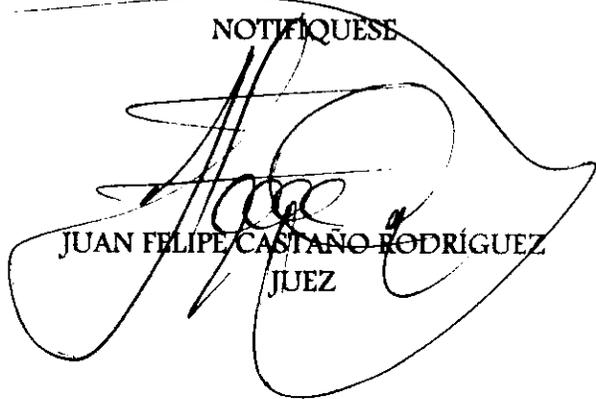
Auto: 179  
Radicación: 25307-33-33-002-2018-00365-00  
Proceso: REPETICIÓN  
Demandante: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ.  
Demandado: WILSON MAURICIO MORENO DÍAZ

Con fundamento en el canon 180 de la Ley 1437/11, se fija fecha para la realización de la AUDIENCIA INICIAL:

- DÍA: VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).
- HORA: OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).
- SITIO: Sala No. 3 del Palacio de Justicia de la ciudad de Girardot (Cundinamarca), Carrera 10 No. 37-39.

Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandada al Dr. Mario Augusto Prieto García, identificado con cédula de ciudadanía No.79.284.614 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 73.716 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder que obra a folio 131 del cuaderno 1.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el  
término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

estado de Fecha: **04 FEB. 2020**, a las  
8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Auto:** 181  
**Radicación:** 25307-33-33-002-2017-00005-00  
**Proceso:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** CRISTÓBAL FAYAD PEÑA Y OTROS<sup>1</sup>  
**Demandado:** E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA Y OTROS<sup>2</sup>.  
**Llamado en garantía:** LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

---

El llamado en garantía la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, a través de escrito que obra a folio 85 del cuaderno de llamamiento en garantía, señala que en aplicación del principio de lealtad procesal, solicita la vinculación de la póliza No. 1006693.

Afirma que la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1006161, no tiene cobertura para amparar los hechos relatados en la demanda, comoquiera que la misma está determinada por la modalidad de la póliza, que conforme al clausurado general identificado por el RCP – 006- 3, corresponde a la modalidad especial de “RECLAMACIÓN”, razón por la cual, no se tiene como fecha la ocurrencia de los hechos, sino la fecha de la reclamación al asegurado.

En virtud de ello, señala que la póliza 1006161 solo cubre las reclamaciones realizadas en el periodo del 1 de marzo de 2014 al 1 de marzo de 2015, por lo que a pesar de oponerse a las pretensiones, solicita que en caso de una eventual condena, sea la Póliza 1006693 la que ampare la misma, para ello, aporta copia del referido documento /ver fl. 86-95 cdno llamamiento en garantía/.

En consecuencia, encuentra el Despacho procedente admitir el llamamiento en garantía contra la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, respecto de la PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL NO. 1006693, cuyo tomador es la E.S.E. Hospital Universitario de la Samaritana.

De otro lado, con fundamento en el canon 180 de la Ley 1437/11, se fija fecha para la realización de la AUDIENCIA INICIAL:

- **DÍA:** VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).
- **HORA:** DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.).
- **STIO:** Sala No. 3 del Palacio de Justicia de la ciudad de Girardot (Cundinamarca), Carrera 10 No. 37-39.

---

<sup>1</sup> Luis Alfonso Fayad Otero y María Elvia Fayad.

<sup>2</sup> Municipio de Girardot, E.P.S. Salud Vida.

Se reconoce personería para actuar como apoderado del llamado en garantía la PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS, al Dr. John Fredy Álvarez Camargo, identificado con cédula de ciudadanía No.7.184.094 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 218.766 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder que obra a folio 79 del cuaderno de llamamiento en garantía.

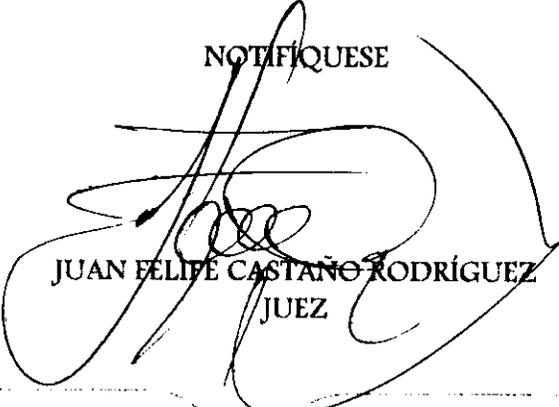
Se reconoce personería para actuar como apoderada de SALUDVIDA E.P.S., a la Dra. Liliana Sánchez Sosa, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.885.867 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 160.773 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder que obra a folio 258 del cuaderno 1A, por lo que se entiende revocado el poder conferido al abogado Esteban Salazar Ochoa /fl. 246 cdno 1A/.

Se acepta la renuncia de poder presentado por el abogado Javier Arsenio García Martínez, quien representaba los intereses de la E.S.E. Hospital Universitario de la Samaritana /v. fls. 270-272 ídem/.

Se acepta la renuncia de poder presentado por la abogada Liliana Sánchez Sosa, quien representaba los intereses de la Saludvida E.P.S /v. fls. 273-278 cdno 1A/.

Se reconoce personería para actuar como apoderado de E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, al Dr. Waldmann Gamboa Hans Joachim, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.910.469 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 170.816 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder que obra a folio 282 del cuaderno 1A/.

NOTIFIQUESE

  
JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_ a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_ Requisos.

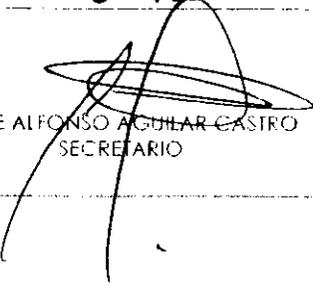
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por notación en

estado de Fecha: **04 FEB. 2020** a las 8:00 a.m.

  
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Auto:** 180  
**Radicación:** 25307-33-33-002-2018-00107-00  
**Proceso:** REPETICIÓN  
**Demandante:** E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEON ALVAREZ DIAZ DE LA MESA  
CUNDINAMARCA.  
**Demandado:** EDGAR SILVIO SÁNCHEZ VILLEGAS

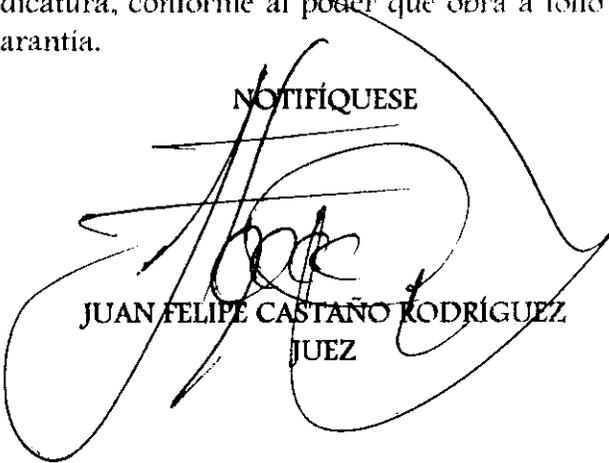
Con fundamento en el canon 180 de la Ley 1437/11, se fija fecha para la realización de la AUDIENCIA INICIAL:

- **DÍA:** VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).
- **HORA:** NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.).
- **SITIO:** Sala No. 3 del Palacio de Justicia de la ciudad de Girardot (Cundinamarca), Carrera 10 No. 37-39.

Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandada al Dr. Miguel Angel Liñero Colmenares, identificado con cédula de ciudadanía No.11.520.013 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 103.233 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder que obra a folio 85 del cuaderno 1.

Se reconoce personería para actuar como apoderado del llamado en garantía Liberty Seguros S.A., al Dr. Edwin Samuel Chávez Medina, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.823.762 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 256.633 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder que obra a folio 58 del cuaderno de llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE

  
JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el  
término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en  
estado de Fecha: **04 FEB. 2020**, a las  
8:00 a.m.

  
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020).

AUTO No: 187  
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2018-00349-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOHN JAIRO MESA CARO  
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

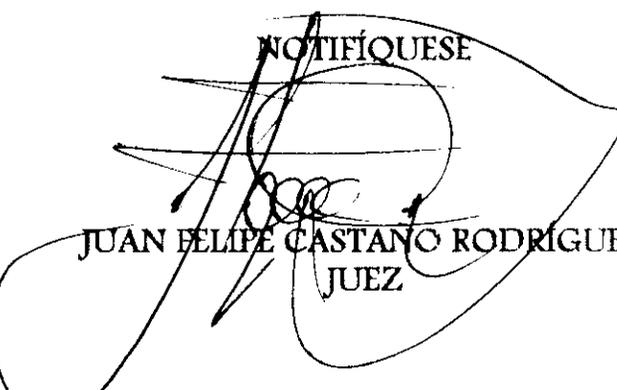
---

Con fundamento en el canon 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija fecha para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, para el:

- DÍA: CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).
- HORA: OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).
- SITIO: Juzgado Segundo Administrativo de Girardot, piso 2 - Palacio de Justicia de la ciudad de Girardot (Cundinamarca), Carrera 10 No. 37-39.

RECONÓCESE personería a la abogada Lyda Yarleny Martínez Morera, identificada con C.C. N° 39.951.202 y T.F. N° 197.743 del C.S.J., para actuar en representación del demandado en los términos y para los fines del poder a ella conferido /fl. 46 del expediente/.

NOTIFÍQUESE



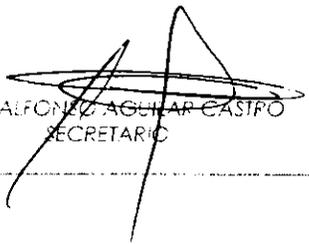
JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

DK:

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por notación en  
estado de fecha: 04 FEB. 2020, a las  
8:00 a.m.

  
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el  
término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_. Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020).

AUTO No: 188  
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2018-00376-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOSÉ RAMÓN SUAREZ  
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

---

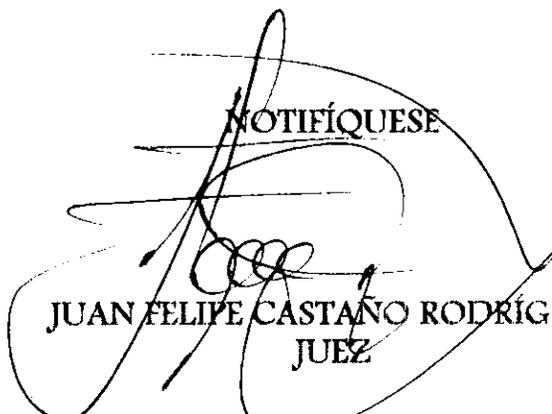
Con fundamento en el canon 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija fecha para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, para el:

- DÍA: CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).
- HORA: OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).
- SITIO: Juzgado Segundo Administrativo de Girardot, piso 2 - Palacio de Justicia de la ciudad de Girardot (Cundinamarca), Carrera 10 No. 37-39.

RECONÓCESE personería al abogado Carlos Enrique Muñoz Alfonso, identificado con C.C. N° 80.540.688 y T.P. N° 131.741 del C.S.J., el cual contestó el libelo introductor en representación del demandado en los términos del poder a él conferido /fl. 52 del expediente/.

RECONÓCESE personería al abogado Juan Manuel Correa Rosero, identificado con C.C. N° 79.426.055 y T.F. N° 147.418 del C.S.J., para actuar en representación del demandado en los términos y para los fines del poder a él conferido, entendiéndose revocado el anterior poder /fl. 83 del ibídem/.

NOTIFÍQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en  
estado de Fecha: 04 de mayo de 2018 a las  
8:00 a.m

  
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el  
término de ejecutoria de esta providencia.  
\_\_\_\_\_, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020).

AUTO No: 189  
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2018-00385-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: OSCAR FAJARDO CRUZ  
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

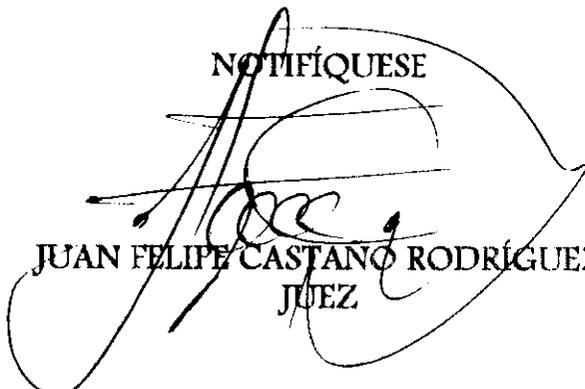
---

Con fundamento en el canon 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija fecha para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, para el:

- DÍA: CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).
- HORA: OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).
- SITIO: Juzgado Segundo Administrativo de Girardot, piso 2 - Palacio de Justicia de la ciudad de Girardot (Cundinamarca), Carrera 10 No. 37-39.

**RECONÓCESE** personería al abogado Javier Ramiro Castellanos Sanabria, identificado con C.C. N° 1.020.714.534 y T.P. N° 237.954 del C.S.J., para actuar en representación del demandado en los términos y para los fines del poder a él conferido /fl. 56 del expediente/.

NOTIFÍQUESE

  
JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en  
estado de Fecha: **04 FEB. 2020**, a las  
8:00 a.m.

  
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el  
término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020).

AUTO No:	190
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2018-00386-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ROLANDO VÉLEZ RÍCS
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

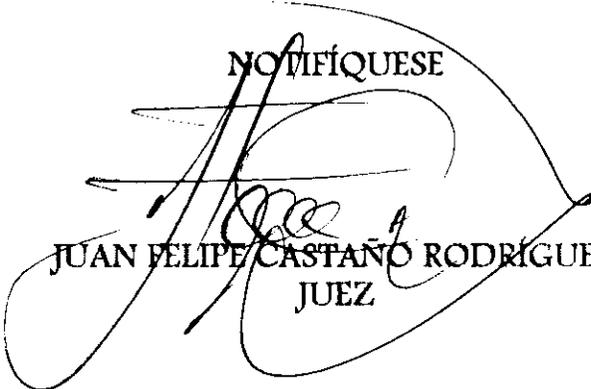
Con fundamento en el canon 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija fecha para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, para el:

- DÍA: CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).
- HORA: OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).
- SITIO: Juzgado Segundo Administrativo de Girardot, piso 2 - Palacio de Justicia de la ciudad de Girardot (Cundinamarca), Carrera 10 No. 37-39.

RECONÓCESE personería a la abogada Jhaydy Mileyby Rodríguez Parra, identificada con C.C. N° 1.090.381.883 y T.P. N° 196.916 del C.S.J., la cual contestó el libelo introductor en representación del demandado en los términos del poder a ella conferido /fl. 58 del expediente/.

RECONÓCESE personería al abogado Juan Manuel Correa Rosero, identificado con C.C. N° 79.426.055 y T.P. N° 147.418 del C.S.J., para actuar en representación del demandado en los términos y para los fines del poder a él conferido, entendiéndose revocado el anterior poder /fl. 87 del ibidem/.

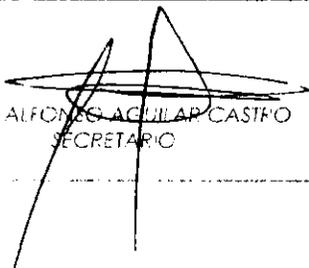
NOTIFÍQUESE

  
JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en  
estado de fecha **04 FEB. 2020** a las  
8:00 a.m.

  
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el  
término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020).

AUTO No:	191
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2018-00387-00
MEDIO DE CONTROL:	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALEJANDRO ARCIA GUACARY
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Con fundamento en el canon 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija fecha para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, para el:

- DÍA: CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).
- HORA: OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).
- SITIO: Juzgado Segundo Administrativo de Girardot, piso 2 - Palacio de Justicia de la ciudad de Girardot (Cundinamarca), Carrera 10 No. 37-39.

**RECONÓCESE** personería a la abogada Jhaydy Mileyby Rodríguez Parra, identificada con C.C. N° 1.090.381.883 y T.P. N° 196.916 del C.S.J., la cual contestó el libelo introductor en representación del demandado en los términos del poder a ella conferido / *fl. 57 del expediente* /.

**RECONÓCESE** personería al abogado Juan Manuel Correa Rosero, identificado con C.C. N° 79.426.055 y T.P. N° 147.418 del C.S.J., para actuar en representación del demandado en los términos y para los fines del poder a él conferido, entendiéndose revocado el anterior poder / *fl. 82 del ibídem* /.

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en  
estado de fecha: **04 FEB. 2020** a las  
8:00 a.m

  
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el  
término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020).

AUTO No: 192  
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2019-00013-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUIS CARLOS YARA LOAIZA  
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

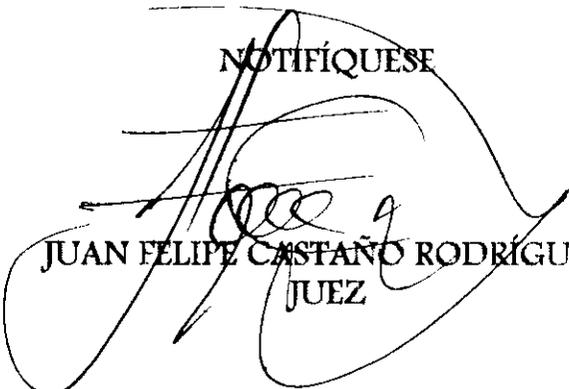
---

Con fundamento en el canon 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija fecha para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, para el:

- DÍA: CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).
- HORA: OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).
- SITIO: Juzgado Segundo Administrativo de Girardot, piso 2 - Palacio de Justicia de la ciudad de Girardot (Cundinamarca), Carrera 10 No. 37-39.

RECONÓCESE personería al abogado Elkin Javier Lenis Peñuela, identificado con C.C. N° 17.343.533 y T.F. N° 196.207 del C.S.J., para actuar en representación del demandado en los términos y para los fines del poder a él conferido /fl. 63 del expediente/.

NOTIFIQUESE

  
JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

D&E

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en  
estado de Fecha: **04 FEB. 2020**, a las  
8:00 a.m.

  
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el  
término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020).

AUTO No: 193  
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2019-00014-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: OVIDIO PÓRTELO ALTURO  
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

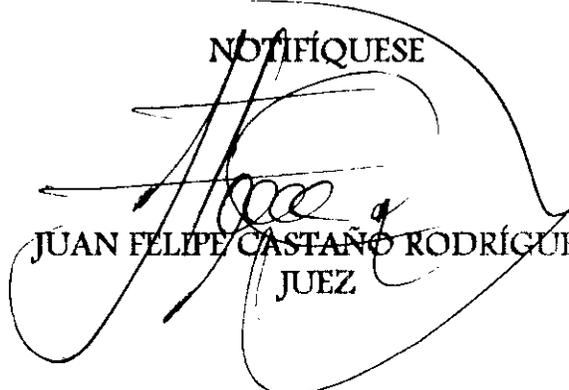
---

Con fundamento en el canon 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija fecha para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, para el:

- DÍA: CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).
- HORA: OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).
- SITIO: Juzgado Segundo Administrativo de Girardot, piso 2 - Palacio de Justicia de la ciudad de Girardot (Cundinamarca), Carrera 10 No. 37-39.

RECONÓCESE personería al abogado Roberto Jhonnys Neisa Nuñez, identificado con C.C. N° 80.203.856 y T.P. N° 272.126 del C.S.J., el cual contestó el libelo introductor en representación del demandado en los términos del poder a él conferido /fl. 60 del expediente/.

NOTIFÍQUESE

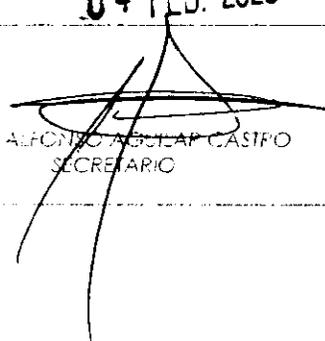
  
JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

D&E

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en  
estado de fecha: 04 FEB. 2020, a las  
8:00 a.m.

  
JAIMÉ ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el  
término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_, Recursos.

JAIMÉ ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020).

AUTO No:	194
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00015-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AGUSTÍN BRAVO NIÑO
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

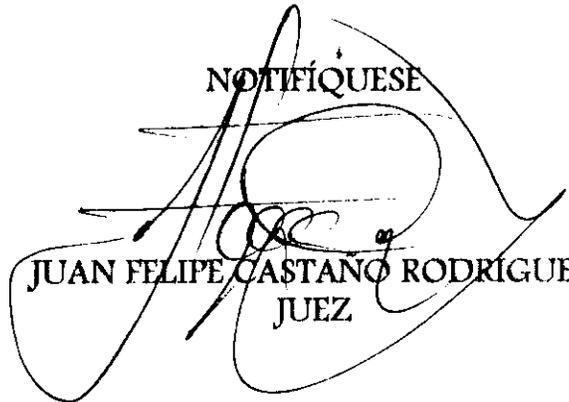
Con fundamento en el canon 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija fecha para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, para el:

- DÍA: CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).
- HORA: OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).
- SITIO: Juzgado Segundo Administrativo de Girardot, piso 2 - Palacio de Justicia de la ciudad de Girardot (Cundinamarca), Carrera 10 No. 37-39.

**RECONÓCESE** personería a la abogada Patricia Sorey Ortiz Nieves, identificada con C.C. N° 52.960.011 y T.P. N° 281.196 del C.S.J., la cual contestó el libelo introductor en representación del demandado en los términos del poder a ella conferido /fl. 79 del expediente/.

**RECONÓCESE** personería al abogado Juan Manuel Correa Rosero, identificado con C.C. N° 79.426.055 y T.P. N° 147.418 del C.S.J., para actuar en representación del demandado en los términos y para los fines del poder a él conferido, entendiéndose revocado el anterior poder /fl. 97 del íbidem/.

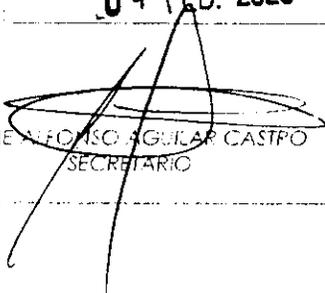
NOTIFÍQUESE

  
JUAN FELIPE CASTANO RODRIGUEZ  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en  
estado de fecha: **04 FEB. 2020**, a las  
8:00 a.m.

  
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el  
término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020).

AUTO No: 195  
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2019-00020-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOSÉ FABER MUÑOZ  
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

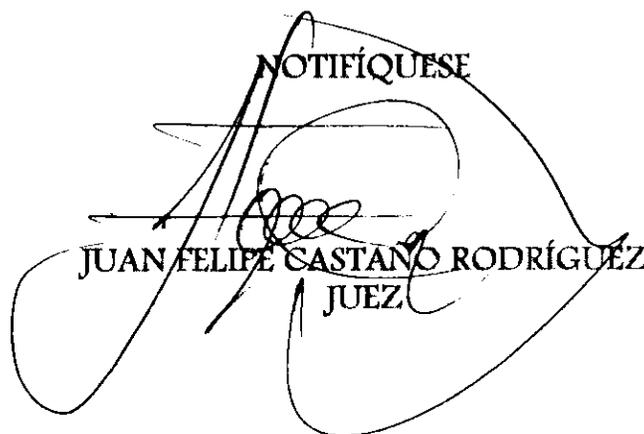
---

Con fundamento en el canon 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija fecha para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, para el:

- DÍA: CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).
- HORA: OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).
- SITIO: Juzgado Segundo Administrativo de Girardot, piso 2 - Palacio de Justicia de la ciudad de Girardot (Cundinamarca), Carrera 10 No. 37-39.

RECONÓCESE personería a la abogada Gloria María Lancheros Zambrano, identificada con C.C. N° 51.712.760 y T.P. N° 83.451 del C.S.J., para actuar en representación del demandado en los términos y para los fines del poder a ella conferido /fl. 56 del expediente/.

NOTIFÍQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

D&E

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en  
estado de Fecha: 04/03/2020 a las  
8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el  
término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020).

AUTO No:	196
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00022-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ÁLVARO VEGA CHILATRA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

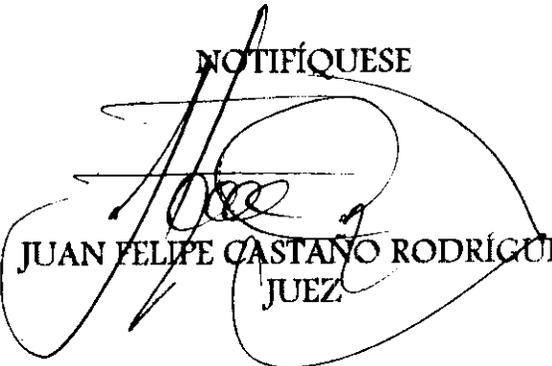
Con fundamento en el canon 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija fecha para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, para el:

- DÍA: CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).
- HORA: OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).
- SITIO: Juzgado Segundo Administrativo de Girardot, piso 2 - Palacio de Justicia de la ciudad de Girardot (Cundinamarca), Carrera 10 No. 37-39.

**RECONÓCESE** personería a la abogada Diana Pilar Garzón Ocampo, identificada con C.C. N° 52.122.581 y T.P. N° 158.347 del C.S.J., la cual contestó el libelo introductor en representación del demandado en los términos del poder a ella conferido / *fl. 52 del expediente* /.

**RECONÓCESE** personería al abogado Juan Manuel Correa Rosero, identificado con C.C. N° 79.426.055 y T.P. N° 147.418 del C.S.J., para actuar en representación del demandado en los términos y para los fines del poder a él conferido, entendiéndose revocado el anterior poder / *fl. 91 del ibidem* /.

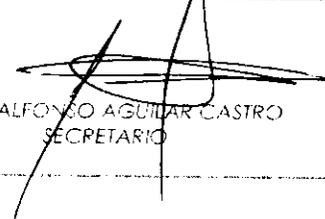
NOTIFÍQUESE

  
JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en  
estación de fecha: **04 FEB 2020**, a las  
8:00 a.m.

  
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_ a las 5:00 p.m., venció el  
término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020).

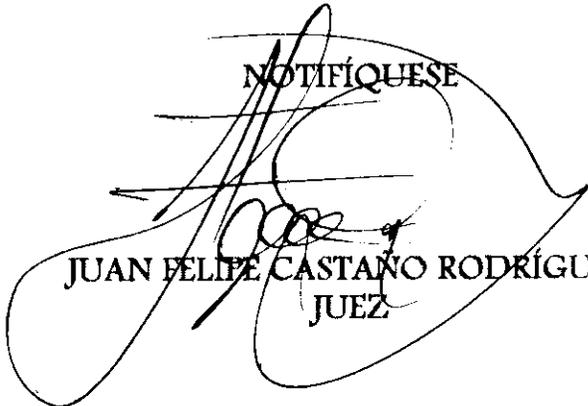
AUTO No:	197
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00023-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HUMBERTO OSORIO VEGA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Con fundamento en el canon 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija fecha para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, para el:

- DÍA: CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).
- HORA: OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).
- SITIO: Juzgado Segundo Administrativo de Girardot, piso 2 - Palacio de Justicia de la ciudad de Girardot (Cundinamarca), Carrera 10 No. 37-39.

RECONÓCESE personería a la abogada Gloria María Lancheros Zambrano, identificada con C.C. N° 51.712.760 y T.P. N° 83.451 del C.S.J., para actuar en representación del demandado en los términos y para los fines del poder a ella conferido / *fl. 51 del expediente* /.

NOTIFÍQUESE

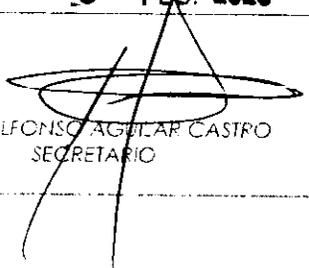
  
JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

D&E

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en  
estado de fecha: **04 FEB. 2020**, a las  
8:00 a.m.

  
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el  
término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

